

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

LINEAMIENTOS

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.

ÍNDICE

Introducción

- I. Marco legal
- II. Objetivo
- III. Lineamiento Generales
- IV. Anexo
- V. Solicitud de acceso a la información

INTRODUCCIÓN

Los presentes Lineamientos tienen como finalidad, dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, así como la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y su respectivo Reglamento Interno.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, da cumplimiento con la creación de la normatividad de transparencia interna, al hacer públicas todas y cada una de las áreas administrativas, la información que estas generen, así como también, atender cada una de las solicitudes de acceso a la información recibidas por la Unidad de Transparencia.

Derivado de ello, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, será el área competente para recibir y tramitar, todas las solicitudes de información relacionadas con todas y cada una de las áreas jurisdiccionales y administrativas, incluidas aquellas relativas a los datos personales de toda la plantilla laboral que se presenten ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anterior, en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se propone para su aprobación, los Lineamientos del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Los presentes Lineamientos podrán ser adicionados o reformados con la aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a propuesta del Comité de Transparencia.

El presente documento, entrara en vigor al momento de su aprobación por el Comité de Transparencia y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

I. Marco Legal

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada DOF 24-02-2017.

Leyes

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
- Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

II. Objetivo

Los presentes Lineamientos, han sido elaborados con la finalidad de establecer la normatividad que deberá ser observada por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones, así como para garantizar el acceso a la información pública con la que cuenta el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

III. LINEAMIENTOS GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden e interés público, y tienen como objeto garantizar y salvaguardar los derechos de acceso a la información, y la protección de datos personales; de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. **Constitución:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

II. **Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

III. **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

IV. **Ley:** la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

V. **Reglamento Interno:** Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

VI. **Lineamientos:** Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

VII. **Instituto:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;

VIII. **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

IX. **Pleno:** Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

X. **Ponencia:** Sala resolutoria que integra el Pleno;

XI. **Secretaría de Administración:** órgano encargado de la administración contable y financiera del Tribunal;

XII. **Contralor General:** Titular del órgano de control interno, encargado de la fiscalización, finanzas y recursos, así como del control interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

XIII. **Dirección de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral:** órgano encargado de la capacitación y difusión electoral.

XIV. **Comité de Transparencia:** Comité de Información del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y

XV. **Unidad de Transparencia:** Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Artículo 3. Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para los todos los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, correspondiendo al Pleno, al Comité y a la Unidad de Transparencia, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilar su debido cumplimiento.

Artículo 4. El acceso a la información pública que obre en poder del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se sustenta en el principio de máxima publicidad, entrega expedita, oportuna y permanente a cualquier persona. Dicho acceso será gratuito para el caso previsto en la parte infine del artículo 12 y el contemplado en el 160 párrafo quinto, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 5. Los trámites para el acceso a la información pública se harán en días y horas hábiles.

Se considerarán días hábiles los comprendidos de lunes a viernes, con excepción de los no laborables en términos de ley, así como aquellos previstos por el Pleno del Tribunal; y por horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 21:00 horas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 6. Se entenderá por información, la contenida en los instrumentos, documentos y demás medios de almacenamiento de datos con que cuente el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ya sea que se generen dentro del mismo, los reciba, adquiera, procese o conserve por razón de sus funciones.

Artículo 7. La información que en atención al principio de máxima publicidad deberá difundir el Tribunal, sin que medie petición de parte, además de la comprendida en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, será la siguiente:

- I. Formato para realizar trámites de petición de información ante el Tribunal;
- II. Estructura orgánica del Tribunal;
- III. Avisos de las sesiones públicas que celebre el Pleno para la resolución de los medios de impugnación;
- IV. Actas de las sesiones del Pleno y las versiones estenográficas;
- V. Lista de los acuerdos publicados diariamente;
- VI. Sesiones públicas del Pleno;
- VII. Actas acuerdos y resoluciones que pronuncie el Pleno;
- VIII. Sentencias relevantes emitidas por el Tribunal que hayan causado estado o ejecutoria, tanto de las derivadas con procesos electorales, como de aquellas dictadas en interproceso;
- IX. Acuerdos dictados por los Secretarios Instructores y Magistrados en los medios de impugnación;
- X. Tesis relevantes y de jurisprudencia aprobadas por el Pleno;
- XI. Estadísticas e informes de procesos electorales;
- XII. Agenda de los Magistrados;
- XIII. Boletines de prensa;
- XIV. Revistas y Libros publicados;

En los casos en que la información se expida en documentos o medios magnéticos, su otorgamiento se sujetará al pago de una cuota de recuperación con base en el arancel que para tal efecto establezca la Ley de la materia, con excepción de los casos previstos en la parte infine del artículo 12 y lo señalado en el artículo 160 párrafo quinto, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

La gratuidad en la entrega de la información procederá cuando: implique la entrega de no más de veinte hojas simples, la circunstancia socioeconómica del solicitante sea precaria, así como cuando el solicitante aporte el medio magnético o la información se proporcione vía informática, no habrá costo que cubrir.

Artículo 8. Toda la información que obre en poder del Tribunal, que por disposición legal no tenga el carácter de reservada o confidencial, será pública.

Podrá considerarse temporalmente reservada, en términos del artículo 114 fracción IX el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la información contenida en los expedientes de los medios de impugnación señalados en Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Guerrero, así como la de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En el caso de los medios de impugnación, la reserva finalizará cuando las resoluciones dictadas causen ejecutoria.

Artículo 9. Para los efectos de los artículos 56, 57 fracciones II y VI, 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el Comité de Transparencia, clasificará la información confidencial mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

La información confidencial que se encuentre en los expedientes de los servidores públicos del Tribunal, estará bajo resguardo de la Unidad de Transparencia del Tribunal. La difusión indebida de ésta, será sancionada en términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuando algún documento solicitado de información pública contenga información reservada o confidencial, de ser posible se testará ésta, y en caso contrario, no se entregará justificando la razón.

El Comité y la Unidad de Transparencia del Tribunal, realizarán las actividades necesarias para capacitar a los servidores públicos en el resguardo de los datos personales y demás información confidencial; asimismo, difundirán las sanciones en que se incurre por la infracción a las disposiciones legales en la materia.

CAPITULO TERCERO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Artículo 10. Para los efectos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la información será clasificada como reservada, cuando ésta, atendiendo a circunstancias de riesgo y menoscabo de derechos, afecte el interés público, siendo por tanto, restringido su acceso en términos del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 11. Las causales de reserva previstas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, deberán ser fundadas y motivadas mediante la aplicación de la prueba de daño, tendente a justificar que con la divulgación de la información existe un riesgo real al interés público.

Artículo 12. La información dejará de tener el carácter de reservada y será de acceso a las personas, cuando se den causas de vencimiento del plazo de reserva, cesen las causas que dieron origen a la clasificación, por resolución del Comité de transparencia, y por existir una resolución de autoridad competente que determine la existencia de una causa de interés público que prevalezca sobre la reserva de la información.

Artículo 13. Para la clasificación de la información, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 14. Para los efectos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la información será clasificada como confidencial, en términos del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, aquella que contenga los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y solo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 15. En términos del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el Tribunal podrá permitir el acceso a la información confidencial previo consentimiento del particular titular de la información, a excepción de lo que dicha ley señala para tal efecto.

Artículo 16. Todo lo no previsto en los artículos anteriores, será considerado como información pública y su disposición estará en los medios electrónicos y físicos que sean necesarios con los que cuente el Tribunal.

Artículo 17. Derivado del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 18. El Pleno del Tribunal, vigilará permanentemente el cumplimiento de la Ley y de estos Lineamientos.

Podrá solicitar informes de actividades que estime convenientes tanto al Comité como a la Unidad de Transparencia.

Artículo 19. Según lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley, el Comité estará integrado por:

- I. **Un Magistrado** del Tribunal, quien lo presidirá;

- II. El Contralor General del Tribunal,
- III. El Secretario Administrativo del Tribunal;
- IV. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal;
- V. El responsable o titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal, que será el funcionario que designe el Pleno a propuesta del Presidente, y que fungirá como Secretario.

Todos los integrantes del Comité tienen voz y voto, tomarán sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 20. El Comité será el órgano integrado para conocer respecto de los requerimientos del Instituto y de la Unidad de Transparencia. Tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley;
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;
- V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información.
- VI. Recabar los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo a los lineamientos que emita el Instituto; y
- VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que sean remitidas por la Secretaría Administrativa, Contraloría Interna, Secretaría General de Acuerdos, Dirección de Capacitación y Difusión Electoral, así como de las Ponencias que integran el pleno del Tribunal, y resolver en consecuencia.

IX. Solicitar de las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deben tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación expongan, de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Artículo 21. Las sesiones del Comité se llevarán a cabo cuando el Presidente convoque para tal efecto, sujetándose a las siguientes reglas:

I. Las sesiones sólo serán válidas con la presencia de la mayoría de los integrantes del Comité;

II. Al inicio de la sesión se pasará lista de presentes y se aprobará el orden del día contenido en la convocatoria;

III. Al concluir la discusión de cada uno de los asuntos serán sometidos a votación; y

IV. De la sesión se elaborará un acta que deberá ser firmada por los integrantes del Comité.

CAPÍTULO CUARTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 22. La Unidad de Transparencia, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, será el órgano competente del Tribunal encargado de recibir y tramitar así como publicar, las solicitudes de información y las relativas a datos personales que se presenten, y tendrá la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada.

La Unidad de Transparencia, no podrá proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genere como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Artículo 23. Las solicitudes que realicen los solicitantes podrán ser a través de cualquier medio (INFOMEX Guerrero, correo electrónico institucional, por oficio o de manera presencial).

Artículo 24. La Unidad de Transparencia recibirá y tramitará las solicitudes de información y de datos personales que le sean requeridas, dando el correspondiente seguimiento a las mismas hasta su entrega, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo.

Artículo 25. La Unidad de Transparencia llevará el registro mensual de las solicitudes de información, así como de sus respuestas, trámites, costos y resultados, lo cual hará del conocimiento al Presidente del Tribunal Electoral y al Comité de Transparencia.

Artículo 26. Para el desempeño de sus funciones, la Unidad de Transparencia además de su titular, contará con el apoyo de servidores públicos habilitados según se requiera, ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, quienes serán designados por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Las funciones de la Unidad de Transparencia, serán las establecidas en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 27. Se considera servidor público habilitado, la persona física que presta sus servicios en el Tribunal, encargada de apoyar a la Unidad de Transparencia en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 28. Los servidores públicos habilitados, en términos del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, tendrán las siguientes funciones:

I. Manejo de Información y Transparencia:

- a) Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información y las relativas a datos personales, presentadas ante el Sujeto Obligado;
- b) Recabar, difundir y actualizar las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley General y esta Ley;
- c) Proponer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- d) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; y

e) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.

II. Atención de solicitudes

a) Recibir y tramitar las solicitudes de información y de datos personales, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma; haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

b) Llevar el registro y actualizarlo mensualmente de las solicitudes de acceso a la información, así como sus respuestas, trámite, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del titular del Sujeto Obligado;

c) Asesorar, auxiliar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

d) Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

e) Orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

f) Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

g) Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; y

h) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.

III. Sobre información clasificada:

a) Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante; y

b) Coadyuvar en la elaboración de los índices de clasificación de la información y en la preparación de las versiones públicas.

IV. Sobre datos personales:

a) Establecer los procedimientos que aseguren los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales.

V. En materia de responsabilidades y otras:

- a) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y
- b) Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL EJERCICIO DEL DERECHO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Artículo 29. En términos del artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda persona por sí misma o por medio de representante, podrá presentar solicitud de acceso a la información al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por conducto de la Unidad de Transparencia, en las oficinas ubicadas en dicho Tribunal y por las vías señaladas en tal dispositivo.

Artículo 30. Para el caso de solicitudes de acceso a la información solicitadas mediante la Plataforma Nacional, la Unidad de Transparencia del Tribunal, procederá conforme a lo señalado en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 31. La Unidad de Transparencia del Tribunal, tendrá a su cargo la publicación de la información a que se refieren los artículos 81 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en la página oficial de Internet del Tribunal.

La Unidad de Transparencia del Tribunal, garantizará que las solicitudes de información, sean turnadas a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con la finalidad de que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La Contraloría General, Secretaría de Administración, Secretaría General de Acuerdos, Dirección de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral, y las Ponencias que integran al Pleno del Tribunal, proporcionarán oportunamente la información pública que de oficio deba ser difundida.

El responsable de la Coordinación de Informática del Tribunal, atenderá oportunamente los requerimientos de servicios que le formule la Unidad de Transparencia para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 32. Para la atención de solicitudes de información, la Unidad de Transparencia, sólo proporcionará la información pública que se le requiera y que obre en los archivos del Tribunal, en las condiciones del formato y soporte documental o electrónico en que se encuentre archivada. No estará obligada a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ni de proporcionarla con base a requerimientos específicos del solicitante.

Artículo 33. La información a disposición del público en los términos de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se publicará de tal forma que se facilite su uso y comprensión, asegurando su veracidad, oportunidad y confiabilidad, sin alterar, modificar o suplir la fuente de donde proviene.

Artículo 34. La Unidad de Transparencia proveerá todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que preste.

Artículo 35. La solicitud por escrito o verbal que dé origen al procedimiento correspondiente al ejercicio del derecho de acceso a la información, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, y en su caso, correo electrónico;
- III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie la localización de la información;
- V. La forma en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, en copias simples, certificadas, o por cualquier medio magnético de almacenamiento de datos; y
- VI. En el caso de que la información solicitada sea de la que los partidos políticos entregan al Tribunal, deberá acreditarse la nacionalidad del interesado.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en las fracciones I, II y en su caso la fracción VI de este artículo. El solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

La Unidad de Transparencia notificará los acuerdos que recaigan a las solicitudes de información.

Artículo 36. Toda persona por sí misma, o por su representante legal, podrá presentar por escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal o de manera electrónica por medio de la página electrónica oficial del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; solicitud de acceso a la información pública.

La Unidad de Transparencia, deberá auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de auxilio referida en el párrafo anterior, no comprende la de realizar traducciones al idioma español de solicitudes en idioma extranjero o dialectos.

Artículo 37. Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información, por ser incompletos o erróneos, la Unidad de Transparencia le notificará por escrito, correo electrónico, o, en su caso, correo certificado y estrados, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que aclare, corrija o amplíe los datos que sean necesarios. Además esta notificación se fijará en estrados.

Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Las notificaciones a que se refiere este artículo, se fijarán en estrados.

Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Artículo 38. En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.

Éste plazo podrá ampliarse hasta por siete hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse al solicitante.

Artículo 39. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal, ésta, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su recepción, orientará a los solicitantes para que la presenten ante la Unidad correspondiente.

Artículo 40. La atención a la solicitud de acceso, así como la entrega de información no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización o se demuestre interés personal alguno.

Artículo 41. La obligación de proporcionar información pública se tendrá por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante la requerida o cuando se le haga saber el lugar donde ésta se localiza.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, terminando así el trámite de acceso a la información.

Artículo 42. La Unidad de Transparencia del Tribunal deberá entregar la información solicitada a más tardar dentro de los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente día de la presentación de la solicitud.

El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un término de diez días más, cuando existan razones debidamente justificadas que lo motiven, debiendo notificarse. Además, de ser necesario se precisará, la modalidad en que será entregada la información.

Artículo 43. La Unidad de Transparencia del Tribunal, tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de la solicitud correspondiente o de que se hubiera hecho el pago correspondiente, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido dicho plazo, la Unidad de Transparencia del Tribunal, dará por concluida la solicitud y procederá a la destrucción del material en que se reprodujo la información.

Artículo 44. Para el caso de incompetencia para atender la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal, ésta, procederá conforme a lo señalado en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 45. En el caso de que la Unidad de Transparencia del Tribunal considere que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, el cual deberá resolver en el sentido de confirmar la clasificación, modificarla y otorgar total o

parcialmente el acceso a la información, así como revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia, podrá tener acceso a la información que este en poder de del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia, será notificada al interesado en el plazo de respuesta establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 46. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Tribunal, el Comité de Transparencia, procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 47. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante, la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, señalando al servidor público responsable de contar con la misma.

Dicha resolución, será notificada al interesado en el plazo de respuesta establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO SEXTO MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Artículo 48. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública, o corrección de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento al solicitante del derecho y plazo que tiene para promover el recurso de revisión en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 49. Recibido el escrito mediante el cual se promueva recurso de revisión, la Unidad de Transparencia lo hará llegar al Instituto, a más tardar al siguiente día hábil.

Artículo 50. La Unidad de Transparencia, dará cumplimiento oportuno a las resoluciones dictadas por el Instituto en los medios de impugnación que se interpongan en contra sus determinaciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 51. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Tribunal, en materia de lo dispuesto en estos Lineamientos, será resuelta en términos del Título Cuarto, Capítulo Sexto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobados los presentes Lineamientos por el Pleno del Tribunal Electoral Estado de Guerrero, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO. El Tribunal contará con noventa días naturales, para dar cumplimiento a la fracción VIII del Artículo 7 de estos Lineamientos, respecto de los medios de impugnación resueltos durante el proceso electoral 2017-2018.

Aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el día once de abril del año dos mil dieciocho.

**RENÉ PATRÓN MUÑOZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MGDO. RAMÓN RAMOS PIEDRA

MGDO. J. INES BETANCOURT SALGADO

MGDO. EMILIANO LOZANO CRUZ

MGDA. HILDA ROSA DELGADO BRITO

**LIC. FRANCISCO GUZMAN DÍAZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**